Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 22 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 54001-3103-004-2007-00094-00

San José de Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO instaurado por LUIS JOSE PRADA PINEDA contra JOSE OVALLES y Otro, se dispone requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú N. de S., para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo, la cual se aclara nuevamente, recae sobre los derechos y/o el crédito que cobran los demandados JORGE BLANCO, LINO ROZO DURAN y JAIRO MARTINEZ, en el proceso de Imposición de Servidumbre Rdo. 2009-0116. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de julio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 044 de fecha 26 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6acc412ad54887e434fdcc002bffc3b5e1fcd41780ac3b6e5eba499c2f8a2c78
Documento generado en 23/07/2021 10:54:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 21 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
Ejecutivo
RAD. 54001-3153-004-2019-00290-00

San José de Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho de este proceso EJECUTIVO instaurado por ANDREA ZUREK DE ANDRADE contra OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ Y JOMAN ANDREY TOLOZA, luego del trámite administrativo del reparto.

Por auto del 7 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo solicitado en la demanda, por la suma de $ 100.000.000.00., mas los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 24 de octubre del 2018 hasta cuando se haga efectivo el
pago total de la obligación.

Los (as) demandados (as), conjuntamente con la demandante, solicitaron la suspensión del proceso, a lo cual se accedió por auto de fecha 13 de marzo de 2020, quedando notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva tiene como fin, el cobro de una obligación por vía judicial, la cual se encuentra vencida e insatisfecha y en ella no se discute ningún derecho, pues ésta ya está reconocida en un documento, de forma expresa, clara y exigirle, lo que se conoce como mérito ejecutivo.

Para el caso de marras se tiene que la base del recaudo ejecutivo lo constituye un pagaré por valor de $160.000.000., con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2017, el cual fue expedido con todos los requisitos exigidos por el Art. 621 y 709 del C. de Co.

La obligación contenida en el titulo valor es clara, expresa y exigible, proviene de los demandados, por tanto, se dan los presupuestos del Art. 422 del C. H. P.

Los demandados no refutaron el cargo de mora que se les imputo por la demandante, en consecuencia, se tiene como cierto.

Por lo anterior, hay lugar a seguir adelante la ejecución, condenado en costas a los demandados, Para efectos de las agencias en derecho, se tendrá en cuenta la ausencia de oposición a las pretensiones por parte de los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados. Fíjese la suma de $ 4.000.000.00., como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de julio 2021, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 26 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dba94b51b69a420ec6c71d34a5b9e8685e5e955c64eeaea8097b392181c0803
Documento generado en 23/07/2021 10:54:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 22 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-1997-00274-00

San José de Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone oficiar a Apoyo Judicial, para que procedan al desarchivo del proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO AGRARIO contra SILVIA ARACELY ORTEGA REYES, archivado en la Caja No. 36.

Una vez recibido el proceso verifíquese la existencia de depósitos a favor de la demandada y en caso afirmativo, procédase a su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de julio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 044 del 26 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96ee24e2708e8be7ed65121f35769d89987ebdfab626723a9c28cd9c90b8f168
Documento generado en 23/07/2021 10:54:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 22 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-003-2017-00363-00

San José de Cúcuta, veintitrés de juLio de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra WILLIAM ENRIQUE ROJAS ORTEGA, se dispone requerir a la DIAN, para que proceda al levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-277631 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

Lo anterior., por cuanto la DIAN, mediante oficio No. 107242448-04544 del 22 de octubre de 2020, informa al juzgado que el demandado no tiene obligaciones tributarias exigibles vigentes, sin embargo, la oficina de registro devuelve sin registrar el embargo decretado por este despacho, por existir un embargo en favor de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de julio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 044 del 26 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd82eac6dbcf2db303c9ee0ab36897f54c8f4b580603eafe0d1753473b13dd**
Documento generado en 23/07/2021 10:54:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 22 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00054-0000

San José de Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Se requiere a la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSAILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por JESUS ELIBER RAMIREZ VERA y Otros contra MANUEL ALEXANDER ROSO RIVERA y Otros., para que proceda la notificación del auto admisorio de la demanda al señor MANUEL ALEXANDER ROSO RIVERA, so pena de las sanciones previstas en el art. 317 del C. G.P., carga que deberá cumplir en el término de treinta (30) días.

Lo anterior, por cuanto desde el 20 de mayo del año en curso, se entregó la citación del Art. 291.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de julio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 044 del 26 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72f58076bf44045c95e3618d63c8361ed8d280d46cc279c954c68027455b318f
Documento generado en 23/07/2021 10:54:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 22 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
CONCORDATO
RAD. 54001-3103-004-2006-00068-0000

San José de Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Se ordena pagar a la apoderada judicial de los señores IVAN VALDERRAMA GRANADOS, LUIS ALEXANDER ALBARRACÍN CAMPO, JUAN GABRIEL INFANTE PABÓN, WILLIAM ALBARRACÍN CAMPO, GUILLERMO ALBERTO INFANTE PABÓN, LUIS ARMANDO DELGADO PARADA, EDGAR ALFONSO MEDINA GUEVARA, JAVIER RICARDO REYES LOZANO, los dineros consignados a cuenta de este proceso de CONCORDATO presentado por JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN.

Procédase a verificar y solucionar lo relacionado con el pago a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de julio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 044 del 26 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95003aeb5d2552e68891450a821d946aacb0e2f95ce85bc874cd11aa070a88c**
Documento generado en 23/07/2021 10:54:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 22 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-003-2016-00246-00

San José de Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Se toma nota de la orden de embargo de remanente ordenada por el Juzgado Civil Municipal de los Patios, dentro del proceso allí radicado al No. 2015-074, para este proceso HIPOTECARIO seguido por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra MERCEDES TARAZONA y Otro.

Se requiere al demandante, para que prense prueba de la remisión de la liquidación de crédito al correo electrónico de los demandados, para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º., del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de julio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 044 del 26 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49bf9ea1db3c27891efe9d8ce9cb7f18d506febbed4ba1b41e48f1aa36d018d8
Documento generado en 23/07/2021 10:54:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** contra la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL NORTE,** seguida bajo el radicado antes señalado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de marzo de 2021[1], por medio del cual se negó la petición de modificación de la medida cautelar decretada.

ANTECEDENTES

El Despacho en proveído de fecha 12 de marzo de 2021, negó la petición de modificación de la medida cautelar decretada, en cuanto a la aplicación al principio de inembargabilidad en el asunto con fundamento en el artículo C-354 de 1997.

Previo además a resolver lo pertinente, se deja constancia que en cumplimiento del requerimiento que hiciere el Despacho, la parte ejecutante remitió copia del escrito recursivo a la contraparte conforme obra constancia en el expediente digital vista en actuación 65 y 66 del expediente electrónico, por lo que se procede a resolver los mismos conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito recursivo solicita reponer la decisión en mención, mediante la cual se negó la petición de modificación de las medidas cautelares y, en consecuencia, se decrete el embargo sobre los recursos de la demandada con la aclaración que este procede respecto de los recursos depositados en cuentas cobijadas por el principio de inembargabilidad.

Explicó que los recursos de propiedad de la demandada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE, son embargables por cuanto la unión temporal se encuentra integrada por entidades de carácter privado y, en ese orden de ideas, se entiende que los recursos que reposan a nombre de estas en las entidades bancarias pueden ser objeto de embargo y, que en caso de tener recursos pertenecientes al S.G.P. estos deben reposar en cuentas diferentes a las que resguardan reposan los recursos propios cada entidad. Precisó que, al respecto el MINISTERIO DE SALUD se pronunció

[1] Actuación N° 57 del Expediente Electrónico.

sobre inembargabilidad recursos de la salud – Radicado No 201742302540812 del 28 de diciembre de 2017.

Por lo que en caso de no haber distinción entre los recursos supuestamente pertenecientes al sistema de seguridad social y los propios de las entidades embargadas, es deber del banco aplicar de manera inmediata el embargo sobre las cuentas de la entidad demanda y remitir de manera inmediata, la certificación expedida por ADRES en el cual indica el número de cuenta perteneciente a la entidad que administra los recursos del SGSSS.

En todo caso, sostuvo que, los servicios que se están cobrando a la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE corresponden a servicios de salud, por lo tanto, están cobijados dentro de las excepciones para aplicar el embargo; poniendo de presente la decisión de la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C – 539 de 2010.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutado no se pronunció en torno al asunto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (…)*"[2]. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

De manera que se empezara por decir que conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la que nos ocupa son procedentes en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse tambien las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales.

[2] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

Por ello, debe resaltarse que la Ley 715 señala en el artículo 1º, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, que: "*El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley*.", y específicamente en sus artículos 18 y 57 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud de manera general.

Más adelante, en el parágrafo 1º del artículo 89 de la citada ley, se indica: "*La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo ira hasta el giro de los recursos*", También, el Sistema General de la Seguridad Social, encuentra su regulación en la Ley 100 de 1991 y especialmente para la administración de sus recursos en la actualidad se creó al ADRES para dicho fin, mediante la Ley 1753 de 2015.

Debe resaltarse adicionalmente, el nombrado artículo 594 del C.G.P. recopila el principio de protección de los recursos tachados como inembargables legal y constitucionalmente, tal como aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, los recursos de la Seguridad Social, abriendo la posibilidad del decreto de medidas cautelares frente a recursos como los que aquí se comprenden, con las prevenciones contenidas en su parágrafo, así;

> "*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. <u>En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia</u>*."

De lo antes subrayado debe concluirse que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos en efecto no puede ser considerado como absoluto, pues la misma norma establece tal posibilidad con las previsiones allí anotada, lo que ha sido analizado no solo por parte de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad de la disposición en mención, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

> "*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
>
> *(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
>
> *(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **<u>siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)</u>***"

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de su Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No.

AP4267, 29 Julio de 2015, emitió pronunciamiento en el cual se estudió el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, y concluyo lo que a continuación se trascribe.

> *"Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". –Resaltado y subrayado fuera de texto-.*
>
> *De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.*
>
> *Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.*
>
> *Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:*
>
> *Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*
>
> *Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*
>
> *Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar*

el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Todo lo anterior, también fue analizado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 540013153003-2017-00205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: *"Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución "siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*. Así mismo, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-0013103005-2017-00276-00.

Así, efectuadas las exposiciones anteriores corresponde a este despacho precisar que en efecto, no siendo absoluto el principio de inembargabilidad, deben observarse las excepciones que aquí han sido explicadas, las cuales son de carácter legal y constitucional como se explicó, puesto que debe destacarse que precisamente lo que se busca con este proceder, es la satisfacción de las obligaciones generadas como ocasión a la salud, para de esta forma cumplir el ciclo de destinación de los recursos de esta índole, que ha sido precisamente la intención de las diferentes normas regulatorias de la Seguridad Social, por lo que la no aceptación de estas posibilidades de embargo, devendría en un caos en el mismo sistema y con ello la abolición del objetivo para el cual fue diseñado, más aun en caso como el que nos ocupa, la parte demandante es igualmente una institución prestadora de servicios de salud IPS, que cumplió con su parte cuando satisfizo los servicios de salud de los usuarios de la aquí demandada.

Y es que no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, y como se dijo tienen como propósito satisfacer las obligaciones asumidas y derivadas del servicio mismo que dicen prestar, pues de no ser así, sería caer en el absurdo de afirmar que los dineros de la salud reposen en cuentas que resulten inembargables a la hora de atender su destinación específica, en especial cuando ha debido demandarse judicialmente porque no se atiende la obligación natural de pagar por los servicios prestados, como sucede en este asunto.

De manera que debe revocarse la negación de embargo a los recursos del Sistema General de Participaciones cuando su destinación sea para el servicio de salud y respecto a este punto se le concede la razon al recurrente.

De otro lado, por economía procesal, remítase a la parte demandante link de acceso al expediente digital solicitado en actuación N° 63 del expediente electrónico. Asimismo, otórguese la información solicitada en torno a este recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. REPÓNGASE el numeral primero del auto de fecha 12 de marzo de 2021, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, el embargo decretado SÍ PROCEDE frente a recursos del Sistema General de Participaciones que tengan destinación específica como financiación de servicios de salud.

TERCERO. REMÍTASE a la parte demandante link de acceso al expediente electrónico para su estudio[3]. Asimismo, otórguese la información solicitada en torno a este recurso[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 DE JULIO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 044 de fecha 26 JULIO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88f500d200d1a072f85190db31e85a662764344abec07406b2ca2c92de3d9c12
Documento generado en 23/07/2021 10:54:28 a. m.

[3] Actuación N° 63 del Expediente Electrónico.
[4] Actuación N° 71 del Expediente Electrónico.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica